

Expediente N° 75/2023
Resolución N.º 184/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de septiembre de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón

VISTA la reclamación número **75/2023**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 15 de marzo de 2023 D. [REDACTED], en calidad de delegado sindical de CCOO, presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia con número de registro GVRTE/2023/1175595. En ella reclama contra la falta de respuesta del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a dos solicitudes de acceso a información presentadas el 18 de octubre de 2022 y el 9 de enero 2023, con números de registro de entrada 22/573 y 23/23, en las que pedía acceso y copia de las resoluciones en materia de personal del tercer y cuarto trimestre de 2022.

Concretamente, en su solicitud de fecha 18 de octubre de 2022, solicitaba lo siguiente:

"[...] le solicito nos remita las resoluciones en materia de personal del mes de agosto y septiembre de 2022. Le recuerdo asimismo que el pasado día 18 de agosto le solicitamos las resoluciones del mes de julio de 2022 y no hemos recibido contestación por su parte. Por tanto, le solicitamos nos remita las resoluciones del tercer trimestre de 2022.

Le informo también que incluya el plus de nocturnidad, festividad, turnicidad, guardias de presencia física, localizaciones, jefaturas de guardia, kilometraje, horas extraordinarias, trabajos realizados fuera de jornada y plus de actividad; pluses que se le olvidaron incluir en la anterior remesa de resoluciones."

En cuanto a la solicitud de 9 de enero de 2023, solicitaba:

"[...] le solicito nos remita las resoluciones en materia de personal del último trimestre del año 2022 (octubre, noviembre y diciembre).

Le solicito también que incluya los pluses de nocturnidad, festividad y turnicidad, desglosados como el resto de complementos, tal como recogen las Resoluciones del Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana."

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón por vía telemática, instándole con fecha de 23 de marzo de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones

referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 27 de marzo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 19 de abril de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón en el que manifiesta que:

“Respecto a las resoluciones en materia de personal del tercer trimestre de 2022, éstas ya han sido entregadas al reclamante, cuyo recibí de fecha 25-11-22 consta en documento adjunto. En relación a las resoluciones del cuarto trimestre de 2022, se ha solicitado como en anteriores ocasiones a una empresa especializada, la eliminación de los datos de carácter personal en cumplimiento de la normativa vigente.

Es por ello que las citadas resoluciones del cuarto trimestre de 2022 serán entregadas al reclamante tan pronto como se reciban las copias de la mencionada empresa”

Con fecha 24 de abril de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia nuevo escrito de alegaciones del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón en el que hace constar lo siguiente:

“[...] informamos que las Resoluciones en materia de personal del cuarto trimestre de 2022, se han entregado en formato digital al Sr. ██████████ el día 21 de abril, al respecto adjuntamos recibí firmado por el interesado.”

Tercero. – En fecha 2 de mayo de 2023, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el día 3 de mayo, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El 3 de mayo de 2023 se recibió en el Consejo respuesta de la reclamante, en la que exponía lo siguiente:

“Las Resoluciones contienen el resumen mensual de la totalidad de conceptos retribuidos, pero falta el desglose individual de dichos conceptos indicados. Así es como se ha venido enviando por parte de la Dirección desde la aprobación del Convenio Colectivo del año 2005, y como inicialmente nos lo remitía la actual Dirección (adjunto listado justificativo) tras reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia.

En consecuencia, la Dirección del Consorcio solo ha puesto a nuestra disposición parte de la información solicitada, pero en modo alguno ha sido satisfecha la reclamación.”

Cuarto. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, ausentándose la vocal doña Sofía García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED], como delegado sindical de CCOO, a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que *“el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”*. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *“contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – En relación con la información solicitada por el reclamante se ha reconocido tardíamente el derecho de acceso a las resoluciones en materia de personal en relación con el resumen mensual de la información solicitada. Así pues, debe considerarse que la presente reclamación, en relación con las resoluciones en materia de personal del tercer trimestre de 2022 y las resoluciones del cuarto trimestre de 2022 (relativas al resumen mensual de las retribuciones), ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, respecto de esta parte de la reclamación y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

Séptimo. - Ahora bien, el reclamante entiende que no se ha satisfecho íntegramente su derecho, residiendo la discrepancia en el hecho de que la información que se ha facilitado no incluye el detalle individual de complementos y pluses especificados en las solicitudes de acceso, tal y como se señala en el antecedente primero de esta resolución. Dicho detalle se ha venido facilitando en anteriores ocasiones, extremo que ha quedado acreditado por el ahora reclamante adjuntando la copia de resoluciones que sí lo incluían. Por todo ello, y dada la condición de representante sindical de D. [REDACTED], conforme a lo dispuesto en el artículo 62 Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que

se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y al efecto de poder ejercer la representación para la que fueron elegidos y puesto que el detalle solicitado está evidentemente relacionado con el ejercicio de la acción sindical y no habiéndose opuesto por la administración reclamada causa de inadmisión o límite que pudiera oponerse al acceso a la información con el grado de detalle solicitado es por lo que lo procedente será estimar el derecho de acceso a la información solicitada incluyendo el detalle de los distintos conceptos relacionados en las solicitudes de acceso (otra resolución anterior sobre el mismo asunto Exp. N.º 118/2022, Res. N.º 238/2022).

Cabe recordar el deber de sigilo impuesto a los delegados de personal, respecto de la información a la que se les facilite acceso conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores anteriormente citado.

Octavo. - Finalmente procede recordar al Consorcio Hospitalario de Castellón la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Consorcio Hospitalario de Castellón concedió, extemporáneamente, el acceso a parte de la información que se reclamaba (resumen mensual), conforme a lo dispuesto en el apartado jurídico sexto.

Segundo. – Estimar parcialmente la reclamación formulada por D. [REDACTED] con número de registro GVRTE/2023/1175595 contra el Consorcio Hospitalario de Castellón, reconociendo el derecho de acceso a la información con el correspondiente desglose individual que contenga los pluses y complementos solicitados, conforme a lo dispuesto en el FJ séptimo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho